

A LA SALA SEGUNDA
DEL TRIBUNAL SUPREMO

Don FEDERICO ORTIZ-CAÑAVATE LEVENFELD, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la asociación “Atenes de Juristes pels Drets Civils”, representación de la cual acredito mediante escritura de poder especial que adjunto y solicito me sea devuelta tras la unión de su testimonio en autos, ante el Juzgado **COMPAREZCO** y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que con arreglo a las instrucciones de mi poderdante y al amparo del artículo 270 y siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulo **QUERELLA** por un **delito contra el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes**, previsto y penado en el artículo 542 del Código Penal y un **delito de prevaricación** de los artículos 446, siguientes y concordantes del Código Penal, contra las personas y entidades que luego se dirán, a cuyo efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hago constar los siguientes, **FUNDAMENTOS**

-I-

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE.

La presente querella se interpone ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, habida cuenta de la condición de aforados de los querellados y de conformidad con el **ordinal 2º del artículo 57. 1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial**, quién la establece como competente para la instrucción de las causas dirigidas contra el ex presidente del Gobierno, contra el Presidente

del Tribunal Constitucional, contra los ex miembros del Gobierno y contra los Magistrados del Tribunal Constitucional.

-II-

IDENTIDAD DE LA QUERELLANTE.

CALIDAD DE LA PERSONACIÓN Y OFRECIMIENTO DE FIANZA.

La parte querellante, en aras a ejercer en el trámite procesal oportuno la Acusación Popular, es la asociación “Atenes de Juristes Pels Drets Civils”, con NIF nº G – 67187088.

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta de que la entidad querellante no detenta la titularidad de los bienes jurídicos que se reputan lesionados, por medio del presente escrito ofrecemos la fianza que en buen Derecho corresponda interesando que para su determinación se tenga en cuenta el nutrido cuerpo de jurisprudencia que emana de este Ilmo. Tribunal, entre otras la STS de 17 de diciembre de 2007, resolviendo recurso de casación nº 315/2017, cuando recuerdan V.I. aquello establecido en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: *“No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita”*.

-III-

IDENTIDAD DE LOS QUERELLADOS.

Las personas querelladas, contra quienes se dirige la acción penal y la acción civil que se ejercita por medio de la presente querrela, son los Señores:

1. Excmo. Sr. D. **MARIANO RAJOY BREY**. Ex Presidente del Consejo de Ministros. Ex Presidente del Gobierno.

2. Excma. Sra. Dña. **MARÍA SORAYA SÁENZ DE SANTAMARIA ANTÓN**. Ex Secretaria del Consejo de Ministros. Ex Vice-Presidenta del Gobierno. Ex Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales y actual Diputada por el Partido popular.
3. Excmo. Sr. D. **IÑIGO MÉNDEZ DE VIGO Y MONTOJO**. Ex Portavoz del Consejo de Ministros. Ex Ministro de Educación, Cultura y Deporte, y actual Diputado por el Partido Popular.
4. Excma. Sra. Dña. **MARÍA DOLORES DE COSPEDAL GARCÍA**. Ex Ministra de Defensa, y actual Diputada por el Partido popular.
5. Excmo. Sr. D. **LUIS DE GUINDOS JURADO**. Ex Ministro de Economía, Industria y Competitividad.
6. Excmo. Sr. D. **ALFONSO MARÍA DASTIS QUECEDO**. Ex Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación.
7. Excmo. Sr. Dña. **MARÍA FÁTIMA BÁÑEZ GARCÍA**. Ex Ministra de Empleo y Seguridad Social, y actual Diputada por el Partido popular.
8. Excmo. Sr. D. **IÑIGO JOAQUÍN DE LA SERNA HERNÁIZ**. Ex Ministro de Fomento.
9. Excmo. Sr. D. **CRISTÓBAL RICARDO MONTORO ROMERO**. Ex Ministro de Hacienda y Función Pública, y actual Diputado por el Partido Popular.
10. Excmo. Sr. D. **RAFAEL CATALÁ POLO**. Ex Ministro de Justicia, y actual Diputado por el Partido Popular.

- 11.Excma. Sra. Dña. **DOLORS MONTSERRAT y MONTSERRAT**. Ex Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y actual Diputada por el Partido popular.
- 12.Excmo. Sr. D. **JUAN IGNACIO ZOIDO ÁLVAREZ**. Ex Ministro del Interior, y actual Diputado por el Partido Popular.
- 13.Excma. Sra. Dña. **ISABEL GARCÍA TEJERINA**. Ex Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y actual Diputada por el Partido Popular.
- 14.Excmo. Sr. D. **ÁLVARO NADAL BELDA**. Ex Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, y actual Diputado por el Partido Popular.
- 15.Excmo. Sr. D. **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS**. Presidente del Tribunal Constitucional.
- 16.Excma. Sra. Dña. **ENCARNACIÓN ROCA TRIAS**. Vice-Presidenta del Tribunal Constitucional.
- 17.Excmo. Sr. D. **FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
- 18.Excmo. Sr. D. **SANTIAGO MARTÍNEZ- VARES GARCÍA**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
- 19.Excmo. Sr. D. **JUAN ANTONIO XIOL RÍOS**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
- 20.Excmo. Sr. D. **PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ**, Magistrado del Tribunal Constitucional.

21. Excmo. Sr. D. **ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
22. Excmo. Sr. D. **ALFREDO MONTOYA MELGAR**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
23. Excmo. Sr. D. **RICARDO ENRÍQUEZ SANCHO**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
24. Excmo. Sr. D. **CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TORUÓN**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
25. Excmo. Sra. Dña. **MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN**, Magistrada del Tribunal Constitucional.

Asimismo, esta querrela debe entenderse también dirigida, en su caso, contra quienes en el transcurso de las actuaciones dimanantes de la misma puedan resultar imputados en calidad de inductores, partícipes, beneficiarios o responsables civiles.

-IV-

OBJETO DE LA QUERRELLA

Por medio del presente escrito de querrela, esta representación tratará de evidenciar la necesidad de incoar e instruir un proceso penal con el objeto de denunciar la conducta delictiva de los querrelados que, en obligada síntesis preliminar, consiste en la definición y en la ejecución de un plan para **impedir la investidura del candidato elegido democráticamente, Molt Honorable Sr. Carles Puigdemont i Casamajó**, en las elecciones convocadas el 21 de diciembre de 2017 por el propio Presidente del Gobierno Español y conculcando, con ello,

los derechos políticos y electorales reconocidos en la Constitución Española (**artículo 23.1**) y en el **artículo 25** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por España en 1977.

Lo que vertebra la presente acción es el modo que utilizaron los querellados para impedir la investidura del candidato Sr. Puigdemont con decisiones y resoluciones injustas con explícito quebranto de una de las garantías constitucionales que vertebra el Estado de Derecho: **El derecho que tienen los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.**

Así los hechos, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó auto en fecha **27 de enero de 2018** en cuyo apartado 4º adoptó las siguientes medidas cautelares:

*“4. Adoptar, mientras se decide sobre la admisibilidad de la impugnación, la medida cautelar consistente en la **suspensión de cualquier sesión de investidura que no sea presencial y que no cumpla las siguientes condiciones:***

*(a) No podrá celebrarse el debate y la votación de investidura del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente de la Generalidad **a través de medios telemáticos ni por sustitución por otro parlamentario.***

*(b) No podrá procederse a la investidura del candidato **sin la pertinente autorización judicial,** aunque comparezca personalmente en la Cámara, si está vigente una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión.*

(c) Los miembros de la Cámara sobre los que pese una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión **no podrán delegar el voto en otros parlamentarios.**”

Esta resolución acordada por el Tribunal Constitucional es una clara vulneración de los **artículo 23.1** de la Constitución Española y del **artículo 25** del Protocolo Opcional del convenio Internacional de Derechos Políticos y Civiles y supone la comisión del delito regulado en el **artículo 542** del Código Penal por **impedir a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.**

Así, el artículo 23.1 de la Constitución establece:

□

Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

□ *Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*

Y el artículo 25 del Opcional del convenio Internacional de Derechos Políticos y Civiles :

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Mediante las medidas cautelares adoptadas en el auto de 27 de enero de 2018 dictado por los querellados, Magistrados del Tribunal Constitucional, a instancia de los querellados miembros del entonces Gobierno de España, se vulneraron los mentados derechos de los votantes y de los electos incurriendo con su conducta, en la comisión de los meritados delitos contra el ejercicio de otros

derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes y de prevaricación tal y como se relatara a continuación.

-V-

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS DELICTIVOS

1.- En fecha **28 de octubre de 2017** tiene lugar la publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de la disolución del Parlament de Catalunya y de la consiguiente convocatoria de elecciones, todo ello en base al acuerdo adoptado en Consejo de Ministros de fecha 27 del mismo mes.

En este caso, es el entonces Presidente del Gobierno español, el querellado Excmo. Sr. Mariano RAJOY quién se atribuye dicha competencia basándose en lo establecido en el artículo 10. C de la Ley 13/2008 de 5 de Noviembre.

Se fija la fecha de las elecciones para el día 21 de diciembre de 2017.

Se acompaña BOE con la convocatoria de elecciones como **Documento nº 1**.

2.- Una vez convocadas las elecciones, en fecha **7 de noviembre de 2017** se formaliza la constitución del pacto de coalición entre el Partit Demòcrata Europeu Català (PDECAT) y Convergència Democràtica de Catalunya (CDC) fruto del cual se constituye la coalición electoral de **JUNTS PER CATALUNYA** para concurrir a las antes mencionadas elecciones.

La lista electoral de JUNTS PER CATALUNYA **no es impugnada por ningún partido político ni por el Gobierno ante la Junta Electoral Central,** aceptando su legal concurrencia a las elecciones.

Se acompaña el mencionado pacto como **Documento 2 (a y b)**

3.- En fecha **25 de noviembre de 2017** se publica en el BOE la proclamación de las candidaturas que concurren en las elecciones del 21 de diciembre, entre las que aparece la candidatura de la coalición “**Junts Per Catalunya**”.

Se acompaña dicha proclamación como **Documento nº 3**.

4.- En fecha **21 de diciembre de 2017** se celebran las elecciones sin ningún incidente destacable y en fecha **12 de enero de 2017** se publica en el BOE la **proclamación de los resultados** electorales de las elecciones.

Los resultados electorales a los que hemos hecho referencia **no se impugnan ante la Junta Electoral Central por ningún partido político ni por el Gobierno**, quedando validados por el proceso electoral.

Se acompaña dicha proclamación como **Documento nº 4**.

5.- En fecha **17 de enero de 2018** se celebra en el Parlament de Catalunya la sesión de constitución del pleno del Parlament, en el que se llega al acuerdo de constitución de la Mesa y de la elección del President del Parlament.

Se acompaña copia transcrita de dicha sesión como **Documentos nº 5 y 6**.

6.- En fecha **23 de enero de 2018**, el President del Parlament de Catalunya propone como candidato a la Presidencia de la Generalitat de Catalunya en la persona del diputado Sr. D. Carles Puigdemont i Casamajó.

Se acompaña dicha propuesta como **Documento nº 7**.

7.- En fecha **25 de enero de 2018** el **Consejo de Estado** emite, por unanimidad, dictamen por el cual se examina el expediente relativo a distintas cuestiones suscitadas por la eventual convocatoria del Pleno del Parlament de Catalunya para la celebración del debate de investidura una vez designado el diputado D. Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, cuestiones suscitadas en virtud de una Orden del Presidente del Gobierno de fecha 24 de enero y que insta al propio Consejo de Estado a pronunciarse antes del día 26 de enero.

El objeto de la consulta de este dictamen se articulaba en torno a dos cuestiones relacionadas con el proceso de investidura del diputado D. Carles Puigdemont i Casamajó como presidente de la Generalitat de Catalunya;

- la convocatoria del Pleno del Parlament de Catalunya para la investidura de un diputado que no se encuentra en territorio español; y
- la delegación de voto en la sesión de investidura solicitada por cuatro diputados que tampoco se encuentran en dicho territorio.

Las cuestiones expresamente planteadas en la consulta son:

1. Si, designado el diputado D. Carles Puigdemont i Casamajó como candidato propuesto a la presidencia de la Generalitat de Catalunya, la correspondiente convocatoria del Pleno para la investidura de dicho candidato **resultaría conforme al orden constitucional**.
2. Si, de conformidad con los argumentos expuestos, resultaría procedente impugnar por el cauce procedimental previsto en el título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la resolución de convocatoria del

Pleno del Parlament de Catalunya para la celebración del debate de investidura de dicho candidato, o, en otro caso, si sería procedente la impugnación una vez constatada la ausencia del diputado propuesto una vez iniciada la sesión se produjera la sustitución del candidato en el uso de la palabra al amparo del artículo 83.1 del Reglament del Parlament de Catalunya, o si se produjera la intervención del candidato por vía telemática, **todo ello en la consideración de la necesitada presencia física del candidato en la sesión de investidura.**

El Consejo de Estado **concluye** en su dictamen:

1. ***“Que una eventual convocatoria del Pleno del Parlamento de Cataluña para la sesión de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó **no puede considerarse contraria al orden constitucional** con base en la hipótesis, de imposible constatación en el momento de emitirse el presente dictamen, de que el candidato propuesto no comparecerá en la sede parlamentaria el día de la sesión y, por tal razón, no existen fundamentos jurídicos suficientes, atendida la jurisprudencia existente, para su impugnación ante el Tribunal Constitucional.***
2. ***Que una resolución del Parlamento de Cataluña que autorizase de forma expresa la intervención a distancia del candidato propuesto [...] sería contraria al orden constitucional y, en consecuencia, **impugnable a través del procedimiento contemplado en el título V (arts. 76 y 77) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.**”***

Se acompaña el referido dictamen como **Documento nº 8.**

8.- En fecha **26 de enero de 2018** se mantuvo una reunión del Consejo de Ministros, fruto de la cual se redactó el:

“Acuerdo por el que se plantea la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución en relación con la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles

Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat y con la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Catalunya por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó.”

Mediante este acuerdo, los querellados miembros que componían el Consejo de Ministros acordaron impugnar ante el Tribunal Constitucional las dos resoluciones del President del Parlament de Catalunya antes mencionadas sin tener en cuenta la resolución del dictamen del Consejo de Estado que ellos mismos habían solicitado y, recordemos, consideraba que la impugnación de la primera resolución no debía efectuarse por no ser, en ese momento, contraria al orden constitucional.

En su afán de querer impugnar cualquier resolución que emanara del Parlament de Catalunya y **con ánimo de impedir la investidura del candidato elegido por los votantes, los querellados miembros del Consejo de Ministros ordenaron en ese mismo día a la Abogacía del Estado que presentara impugnación ante el Tribunal Constitucional con expresa invocación del artículo 161. 2 de la Constitución española**, que permite la petición de suspensión automática de la resolución impugnada **a sabiendas que con dicha decisión burlaban el resultado obtenido democráticamente en las urnas.**

Como se detallará más adelante, la abogacía del Estado interpone, ese mismo día, recurso ante el Tribunal Constitucional cuyos miembros dictan al día siguiente y por unanimidad una resolución con efectos jurídicos manifiestamente injustos **como medio para impedir la investidura del candidato propuesto por el Parlament de Catalunya, Sr. Carles Puigdemont i Casamajó** dando como resultado el **Auto de fecha 27 de enero** del que nos extenderemos en el siguiente apartado.

Se acompaña el acuerdo del Consejo de Ministros como **Documento nº 9** y como **Documento nº 10** el recurso de la Abogacía del Estado.

9.- A continuación se procede, conforme al artículo 87.1 de la LOTC, a notificar el auto al President del Parlament de Catalunya y a los miembros de la Mesa del Parlament, advirtiéndoles a continuación, en el punto 7ª, “*de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir las medidas cautelares adoptadas.[...]*”.

Se acompaña el mencionado auto como **Documento nº 11**.

En definitiva y, a modo de resumen, el día 26 de enero de 2018 el Consejo de Ministros, como medio para impedir la investidura a President de la Generalitat de Catalunya del candidato Don Carles Puigdemont i Casamajó, aprobó impugnarla (ver Documento 9), y el mismo día el Gobierno interpuso dicha impugnación ante el Tribunal constitucional (ver Documento 10) quien **dictó una resolución jurídica que puso en jaque los derechos fundamentales más básicos de la democracia española, entre ellos, la libre elección de los representantes legales y sus candidatos.**

Como claro ejemplo de la violación de derechos políticos del candidato a presidir la Generalitat tras el escrito presentado por el candidato propuesto en segundo lugar por el Parlament de Catalunya, Sr. Jordi Sánchez i Picanyol, se adjuntan las medidas cautelares acordadas por el Comité Derechos Humanos de la ONU que dejan sin efecto las acordadas por el Tribunal Constitucional.

Se acompaña resolución de las ONU dictada en fecha 23 de marzo de 2018 como **Documento nº 12**.

Resulta evidente que el ánimo de los querellados, miembros del Ejecutivo español, era impedir el ejercicio de los derechos políticos en Catalunya a cualquier precio, vulnerando el Derecho y los derechos fundamentales de

los ciudadanos; y en tal cometido contó colaboración necesaria de los miembros del Tribunal Constitucional contra los que se dirige la querrela, los cuales dictaron la resolución de fecha 27 de enero de 2018, aun sabiendo que con ello coartaban la libre voluntad de los votantes y de su candidato y su derecho fundamental al sufragio, sin respetar el resultado de las elecciones legalmente convocadas y ejecutadas.

Dicho plan cristalizó el 26 de enero de 2018 y ha pasado a ser de dominio público, tal y como se desprende de la simple lectura del artículo publicado por el El País de 29/1/2018 firmado por Anabel Diez y del artículo del diario Ara-Castellano de 26/1/2018 firmado por Ernesto Ekaizer.

Según el artículo de El País *“Los ministros y el propio Rajoy, en primera línea, según fuentes del ejecutivo, transmitieron a quienes tenían que tomar la decisión, la grave situación en la que se ponía al Estado si se permitía que el presidente de la Generalitat resultara investido por la Cámara catalana”*.

“El Gobierno trasladó su preocupación a varios miembros del tribunal por el quebranto que sufriría el Estado si eso ocurría”.

Prueba de que los querellados eran consciente de la ilicitud de sus demandas al Tribunal Constitucional son las palabras entrecomilladas del mentado artículo en el que las fuentes del ejecutivo consultadas reconocen que por el Gobierno **“se apeló a razones de Estado”**.

Los querellados, miembros del entonces Gobierno de España, conocían de la ilicitud de sus demandas al Tribunal Constitucional toda vez que el **Dictamen del Consejo de Estado** del día 25 de enero de 2018 concluyó: *“Una eventual convocatoria del Pleno del Parlamento de Cataluña para la sesión de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó no puede considerarse contraria al orden constitucional con base en la hipótesis, de imposible constatación en el momento de emitirse el presente dictamen, de que el*

candidato propuesto no comparecerá en la sede parlamentaria el día de la sesión, y, por tal razón, no existen fundamentos jurídicos suficientes, atendida la jurisprudencia existente, para su impugnación ante el Tribunal Constitucional’. (vide Dictamen in fine Consejo de Estado de 25/1/2018 aportado como **Documento nº 8**).

Se acompaña el artículo de El País de Anabel Díez como **Documento nº 13**.

Por su parte, Ernesto Ekaizer especificó en el periódico ARA que **la propia vicepresidenta D^a. Soraya Sáenz de Santamaría llamó el viernes 26 de enero de 2018 directamente al Presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. Juan José González Rivas, que se encontraba en Estrasburgo, urgiendo una resolución del TC para ese mismo día.**

Se acompaña el artículo de Ara de Ernesto Ekaizer como **Documento nº 14**.

De la atenta lectura de dichos artículos queda meridianamente claro que hubo contactos; queda claro que lo que se solicitaba era contrario a los derechos fundamentales de los ciudadanos y sus representantes legales en Catalunya y, de hecho, se asumía por ambas partes, tanto por el Consejo de Ministros como el Pleno del Tribunal Constitucional bajo la premisa de que el fin justifica los medios, o en palabras del propio ejecutivo: “**por razones de Estado**”.

¿ Cómo se explica sino la forma en la que el Tribunal Constitucional decidió resolver la buscada petición de suspensión que planteo en su recurso el Consejo de Ministros y la convirtió “**ultra petitum**” en una suspensión que incluía TRES MEDIDAS CAUTELARES NO SOLICITADAS ?.

Recordemos que el efecto suspensivo que provoca la petición del Consejo de Ministros se limita a establecer, en su artículo 161.2 (Constitución Española):

“Artículo 161

(...)

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. **La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida**, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.”

Más allá de los efectos suspensivos derivados de la petición del Ejecutivo, el Tribunal Constitucional, en el apartado 4º del AUTO de fecha 27 de enero de 2018 (Sábado) y “**por razones de estado**” (razones **políticas** no jurídicas), **con el ánimo de impedir la investidura de un candidato elegido democráticamente por los electores** dictó tres medidas cautelares que blindaban toda opción del candidato a ser investido:

“4. Adoptar, mientras se decide sobre la admisibilidad de la impugnación, **la medida cautelar consistente en la suspensión de cualquier sesión de investidura que no sea presencial y que no cumpla las siguientes condiciones:**

(a) No podrá celebrarse el debate y la votación de investidura del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente de la Generalidad a través de medios telemáticos ni por sustitución por otro parlamentario.

(b) No podrá procederse a la investidura del candidato sin la pertinente autorización judicial, aunque comparezca personalmente en la Cámara, si está vigente una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión.

(c) Los miembros de la Cámara sobre los que pese una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión no podrán delegar el voto en otros parlamentarios.”

Esta resolución dictada por los Magistrados del Tribunal Constitucional Español vulnera claramente los **derechos civiles** fundamentales de los ciudadanos convocados a las urnas por el propio Gobierno Español en la Elecciones del pasado **21 de diciembre de 2017** y los **derechos políticos** del candidato Sr.

Puigdemón i Casamajó que compareció a las mismas investido de legalidad y amparado por el propio derecho interno español y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 ratificado por España en abril de 1977.

QUINTO.- TIPIFICACIÓN PENAL DE LOS HECHOS

Los hechos que se relatan en la relación circunstanciada son constitutivos de:

I.- Un delito cometido por funcionario público **contra el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes**, previsto y penado en el artículo **542** del Código Penal vigente.

II.- Un **delito de prevaricación judicial**, previsto y penado en el artículo **446** del Código Penal vigente.

POR ORDEN DE QUERELLADOS Y DELITOS

A) Magistrados del Tribunal Constitucional

- I. Delito cometido por funcionario público contra otros derechos fundamentales (art. 542)
- II. Prevaricación judicial (art. 446)

B) Ex miembros del Consejos de Ministros

- I. Delito cometido por funcionario público contra otros derechos fundamentales (art. 542)

A) Magistrados del Tribunal Constitucional

Definición y condición del Tribunal Constitucional

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, establece:

“Artículo primero

Uno. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

Dos. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

(...)

Artículo quinto

El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo dieciséis

Uno. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo ciento cincuenta y nueve, uno, de la Constitución.

(...)

Artículo veinte

Los miembros de la carrera judicial y fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados y letrados del Tribunal pasarán a la situación de servicios especiales en su carrera de origen.”

I. DELITO CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS, EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CÍVICOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

El artículo **542** del Código Penal español, establece:

*“Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, **impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.**”*

a.- Deberemos en primer lugar identificar y determinar, al hallarnos ante una norma penal en blanco, cuales son los derechos cívicos que protege el tipo penal, entendiendo que, dada su ubicación sistemática y con la inclusión de la palabra *otros*, el legislador imprime el carácter a dicho artículo de clausula de cierre del sistema de protección penal de los derechos reconocidos en la Constitución (Profesor Jose Maria Tamarit Sumalla).

Así, la Jurisprudencia ha identificado los mentados derechos cívicos con los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y entre ellos y en especial, **los derechos políticos de participación en la vida pública** (Sentencias de este Alto Tribunal de fecha 22 de diciembre de 1992 y 8 de febrero de 1993).

Es evidente el quebranto de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en fecha **21 de diciembre de 2017** votaron al candidato que consideraron más idóneo para ser investido President de la Generalitat de Catalunya de entre los que se encontraba el Sr. Carles Puigdemón i Casamajó que integraba una de las listas electorales no impugnada y válidamente constituida.

La determinación de los querellados en impedir la investidura del candidato elegido democráticamente por los electores y proclamado legalmente candidato por el Parlament de Catalunya supone la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (ratificado por España en el año 1977) y, como consecuencia, la lesión del bien jurídico protegido por el mencionado artículo.

b.- En cuanto a la autoría

El tipo penal meritado requiere que el sujeto activo, funcionario público, posea competencia funcional específica participando *“en el ejercicio de las funciones relacionadas con los derechos de que se trata”* añadiendo que *“en la órbita del artículo 542 se sitúan aquellos derechos cuyo ejercicio precise de una iniciativa del particular que pueda ser impedida por el funcionario”* (Sentencia de este Alto Tribunal de fecha 20 de febrero de 1992)

Entendemos por tanto que serían autores del mencionado delito los querellados miembros del Tribunal Constitucional que en fecha **27 de enero de 2018** acordaron por unanimidad adoptar las medidas cautelares que impedirían la investidura del candidato elegido democráticamente con expresa vulneración de los derechos políticos del Sr. Puigdemón i Casamajó y los derechos cívicos de los ciudadanos que ejercieron su derecho a voto en el marco normativo nacional e internacional que ampara el sufragio universal.

II. DELITO DE PREVARICACIÓN JUDICIAL

Entendemos asimismo, que concurre en concurso con el anterior delito, el delito previsto en el artículo 446 del Código Penal cuyo tenor literal es el siguiente:

*“El Juez o Magistrado que, a **sabiendas**, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:*

3º. Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial por empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injusta.”

Esta Sala a la que me dirijo ha definido la función judicial como aquella consistente en la resolución de conflictos de manera vinculada con la realización del ideal de un Estado de Derecho y con el principio de la división de poderes. La tarea judicial es susceptible entonces de extralimitaciones y disfunciones, nacidas de la propia falibilidad humana o del propio sistema: *“El error, en estos casos, es imputable al propio sistema jurídico en la medida que la aplicación errónea del Derecho proviene de la propia falibilidad humana para las que el ordenamiento previene el régimen de recursos”* (STS de 3 de febrero de 2009).

La cuestión de la responsabilidad penal del juez comienza allí donde la aplicación incorrecta de la ley no puede ser imputada a la falibilidad humana, sino al **abuso de las funciones del juez; comportamiento que se reprocha con las conductas de prevaricación y cohecho.**

1.- Bien jurídico protegido.

Los mentados artículos tutelan, no sólo *“la imagen del juez independiente, sino también la del juez vinculado únicamente al imperio de la ley como requisito esencial del Estado democrático de Derecho”* (STS de 3 de febrero de 2009).

Analizando pues la resolución injusta, dictada por el pleno del Tribunal Constitucional de fecha 27 de enero de 2018 (Doc nº 11), nos hallamos ante el dictado de determinadas medidas cautelares que superan, **con creces**, la suspensión de la resolución parlamentaria derivada del propio artículo 161.2 de

la Constitución. Es decir, los querellados miembros del entonces ejecutivo del Gobierno de España solicitan una suspensión a todas luces injusta y vulneradora de los derechos civiles descritos y los querellados Magistrados del Tribunal Constitucional recogen el guante y superan con creces esa solicitud de suspensión, detallando medidas cautelares “**ultra petitum**” evidentemente atentatorias de los derechos por los que precisamente deben velar, derechos fundamentales reconocidos de los ciudadanos electores y electos.

En efecto, el recurso interpuesto en fecha 26 de enero (Doc. nº10) por la Abogacía del Estado, siguiendo instrucciones de los querellados miembros del Consejo de Ministros, contra la resolución del Parlament de 23 de enero de 2018 (Doc. numero 7) se presentó al amparo del artículo 161. 2 de la Constitución, conforme se establece para la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas, sustanciándose por el procedimiento previsto en los artículos 62 a 67 de la LOTC.

Ello no significa que el Tribunal Constitucional no pueda adoptar aquellas medidas que considere son consecuencia de la suspensión solicitada por el Ejecutivo pero, en ningún caso, la adopción de las mismas pueden vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos, que es lo que ocurrió con el Auto de 27 de enero de 2018.

2, Autoría. Delito especial propio.

El delito se configura como un **delito especial propio** al referirse únicamente a un autor especialmente cualificado (**STS de 27 de febrero de 2012**), fundamento de la mayor gravedad de la prevaricación judicial.

Así, aunque el artículo **446 CP** se refiere al “*Juez o Magistrado*”, nada impide apreciar la responsabilidad penal por parte de más de un Magistrado en caso

de dictarse las resoluciones por un órgano colegiado, como es el caso al tratarse del Pleno del Tribunal Constitucional.

En definitiva, puestos de mutuo acuerdo los querellados y con el fin de impedir la sesión de investidura del candidato propuesto, aprobaron unas medidas cautelares injustas, inusuales y por nadie solicitadas en virtud del art. 161.2 CE., materializando dicha resolución objetivamente injusta.

Debemos resaltar la obviedad de la existencia de contactos previos entre los querellados, de igual modo que no deja de sorprender la rapidez con la que se reunió el Pleno, podríamos incluso decir que de forma intempestiva, con el fin de paralizar cualquier iniciativa del Parlament de Catalunya en orden a nombrar President al candidato electo por los votantes.

3.- Conducta típica.

La jurisprudencia de este Alto Tribunal al que me dirijo es constante en afirmar que el **delito de prevaricación judicial** requiere de dos elementos:

a) uno **objetivo**, consistente en una resolución injusta por ser a todas luces contraria a derecho, y

b) otro **subjetivo**, que dicha decisión se tome “a sabiendas”.

Asimismo, en numerosas resoluciones este Tribunal Supremo define los requisitos de la conducta típica:

1.- Que se trate de una resolución dictada por un Juez o Magistrado en asunto de su competencia. En el presente caso, dicha resolución es dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en respuesta al recurso interpuesto por la Abogacía del Estado invocando el artículo 161. 2 de la Constitución.

2.- Que la resolución sea injusta, por cuanto las medidas cautelares adoptadas en dicho Auto de 27 de enero (Doc, nº 11) acuerda impedir materialmente la investidura del candidato electo por los ciudadanos.

3 - Que ocasione un resultado materialmente injusto. Con las tan mentadas medidas cautelares se paralizó el pleno del Parlament de Catalunya, convocado para la investidura del President de la Generalitat propuesto, elegido democráticamente en las urnas.

4.- Que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra de derecho, en concreto, contra derechos políticos y electorales de los ciudadanos reconocidos en los artículos 23.1 de la Constitución y en el **artículo 25** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España en 1977.

Es evidente el carácter injusto del Auto de fecha 27 de enero de 2018. Así, la Sentencia de este Alto Tribunal al que me dirijo de fecha **3 de febrero de 2009** objetiva el criterio que permite identificar una resolución como injusta atendiendo a los siguientes elementos: a) cuando el juez excede el contenido de la autorización, b) cuando el juez decide motivado por consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico; o cuando c) el juez se aparte del método previsto en el ordenamiento jurídico.

4.- Elemento subjetivo: “a sabiendas”.

Según establece la STS de 9 de febrero de 2012, el elemento subjetivo no es otro que la **inclusión del dolo**, en el sentido de que “*el autor debe tener plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta. Es decir, debe ser consciente de la adopción de la resolución, de su sentido y de sus*

consecuencias y de que todo ello no puede estar amparado en una interpretación razonable de la ley”, por lo que se refiere al conocimiento de los elementos que integran el tipo objetivo (resolución a la que no se llegaría empleando los métodos usuales de interpretación, sino solamente imponiendo su propia voluntad, su deseo o su criterio).

Así, añade la **STS de 16 de julio de 2014** que el elemento subjetivo se cumple cuando el Juez sabe que su resolución no es conforme a derecho y se aparta de los métodos usuales de interpretación siendo su voluntad la única explicación posible del sentido de la resolución.

La injusticia de una decisión puede provenir de que su motivación real sea ajena al proceso y por tanto inadmisibles. El Juez debe limitarse a juzgar en base a lo que ante el se deduce, presenta o propone por lo que cabe concluir (en línea con el criterio doctrinal del Profesor Quintero Olivares) que las decisiones que obedezcan a razones u objetivos ajenos a la función judicial son también injustas, ya que entonces el Juez, no estará ejerciendo la jurisdicción, “sino abusando de la jurisdicción para ejecutar sus particulares designios, intereses, amores u odios”.

B) Miembros del Consejo de Ministros.

El artículo **542** del Código Penal español, establece:

*“Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, **impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.**”*

Nos remitimos a lo ya expuesto en el apartado anterior añadiendo, en relación a los querellados miembros del Gobierno a la sazón, cuya actuación afectó de forma grave los derechos fundamentales de los ciudadanos que en fecha **21 de**

diciembre de 2017 ejercieron el derecho a votar al candidato que consideraron más idóneo para ser investido President de la Generalitat de Catalunya de entre los que se encontraba el Sr. Carles Puigdemón i Casamajó que integraba una de las listas electorales no impugnada y válidamente constituida.

La determinación de los querellados en impedir la investidura del candidato elegido democráticamente por los electores y proclamado legalmente candidato por el Parlament de Catalunya supone la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española y en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (ratificado por España en el año 1977) y, como consecuencia, la lesión del bien jurídico protegido por el artículo 542 del Código Penal.

Autoría

Serían autores del mentado delito los miembros del Ejecutivo del Gobierno de España, que en fecha **26 de enero de 2018** acordaron por unanimidad impugnar la investidura del candidato propuesto por el Parlament de Catalunya con la única finalidad de impedir la investidura, con expresa vulneración de los derechos políticos del candidato Sr. Puigdemón i Casamajó y los derechos cívicos de los ciudadanos que ejercieron su derecho a voto en el marco normativo nacional e internacional que ampara el sufragio universal.

SEXTA.- LA CONDUCTA DELICTIVA DE LOS QUERELLADOS DESCRITA EN LOS HECHOS ANTERIORES HA VULNERADO DERECHOS CIVILES Y POLITICOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y QUE SON PARTE DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO.

Los tratados internacionales mencionados y que fueron ratificados en su día por España, y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Española, protegen uno de los bienes jurídicos que vertebra uno de los pilares básicos de cualquier democracia: **proclamar libremente al candidato que sea elegido mayoritariamente por los votantes.**

Los hechos descritos en esta querrela también son una clara vulneración de derechos fundamentales recogidos en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES y POLÍTICOS, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico por aplicación del **artículo 96** de la **Constitución Española** y el **artículo 1.5** del Código Civil:

Artículo 96 CE

1. *Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, **formarán parte del ordenamiento interno**. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.*
2. *Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.”*

Artículo 1. Código civil

- “(…)
5. *Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».*
 6. *La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*
 7. *Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.”*

El **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES y POLITICOS** (PIDCP) fue ratificado por España el 13 de abril de 1977, publicado en el B.O.E en fecha 30 de abril de 1977, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y es de obligada aplicación. En su **artículo 25** el PIDCP, establece:

Artículo 25

*“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas**, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) **Tener acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

En su condición de Tratado en materia de Derechos Humanos ratificado por España, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES y POLITICOS debe utilizarse como base interpretativa de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en nuestra Constitución (**artículo 10.2 CE**). En el supuesto del **artículo 25** del PIDCP SIRVE para interpretar el **artículo 23** de la Constitución Española, en el que se establece:

Artículo 23 CE

*“1. **Los ciudadanos tienen el derecho a participar** en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

*2. Asimismo, **tienen derecho a acceder** en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.”*

El contenido de este derecho reconocido en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES y POLITICOS, fue analizado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en fecha 27 de agosto de 1997 (Comentario general núm. 25/57) que estableció el siguiente análisis:

- Es un derecho individual, relacionado con el derecho de autodeterminación de los pueblos.
- Cualquier limitación que se imponga a este derecho debe ser fundamentada con criterios objetivos y razonables (edad, Salud mental, etc.).
- La “dirección de los asuntos públicos” hace referencia al poder político en sentido amplio (ejecutivo, legislativo, gobierno estatal, regional, local, etc.).
- Los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros del poder legislativo o bien ocupado cargos ejecutivos.
- Los ciudadanos que ocupen uno de estos cargos ejercen un autentico poder de gobierno y son responsables ante los ciudadanos.
- También se incluye la participación en el dialogo y el debate político.
- El apartado b) del artículo 25 se refiere concretamente al derecho a participar en los asuntos públicos en calidad de votantes o candidatos a las elecciones.
- El derecho a votar debe estar establecido en la ley y solo puede estar sometido a limitaciones razonables.
- Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tienen derecho a voto lo puedan ejercer.
- La libertad de expresión, reunión y de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio del derecho a voto y deben protegerse plenamente.

- La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electos garantiza que todas las personas con derecho a voto puedan escoger entre diferentes candidatos.
- Las condiciones relacionadas con la fecha, el pago de derechos o la realización de depósitos para la presentación de candidaturas deben ser razonables y no pueden tener carácter discriminatorio.
- El derecho de las personas a presentarse no debe condicionarse de manera excesiva a que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos.
- Las elecciones deben ser libres y equitativas y deben celebrarse periódicamente en el marco de las disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a voto.

Del resultado de la interpretación que realiza el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES y POLITICOS solo cabe afirmar que **las medidas aplicadas por el Tribunal Constitucional a petición del anterior Gobierno del Estado, vulneran claramente el derecho reconocido tanto a los votantes como a los electos** que en fecha 21 de Diciembre de 2017 ejercieron libremente ese derecho pero no pudieron investir al candidato elegido por los representantes parlamentarios mayoritarios en la Cámara surgida de las mismas **y constituyen la conducta típica regulada en los artículos 542 y 446 del Código Penal Español.**

Por último, no podemos por menos que referirnos a la Reforma operada en el mes de octubre de 2015 sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y que supuso, sin duda, un cambio legislativo trascendente en las funciones que hasta esa fecha le eran propias al Tribunal y que son causa principal de los hechos que relata esta querella.

EN RELACIÓN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU REFORMA EN
FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2015
COMISIÓN DE VENECIA 11 DE MARZO DE 2017

La Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) hizo un análisis de la Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que le permite a dicho órgano poder ejecutar sus propias resoluciones y sentencias.

En términos generales, la Comisión de Venecia desaprueba esta reforma, en la medida que pone en cuestión la neutralidad que debe tener este organismo (apartado 71 del Informe).

En particular, es importante destacar del Informe de la Comisión de Venecia que advertía al Tribunal Constitucional que debía adoptar las medidas de anulación (art. 92 de la LOTC) solo a instancia de parte (el gobierno, p.ej.), para garantizar la imagen de neutralidad (apartados 41 y 75 LOTC).

Por esta misma razón, la adopción de medidas “inaudita parte” del artículo 92.5 LOTC solo deben adoptarse a instancia de parte (apartado 68 del Informe).

Precisamente esta flagrante falta de independencia entre el Tribunal Constitucional y el anterior ejecutivo (Consejo de Ministros) que ponen de relieve los hechos descritos en esta querrela vulnera, también, el **artículo 6.1** del **CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**:

“Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal

dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”

En este sentido, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Beaumartin c. Francia y Oleksandr Volkov c. Ucrania.

Los hechos descritos en esta querrela vulneran y conculcan derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por aquellas normas internacionales que al ser ratificadas por España también forman parte de él, resultando de suma gravedad que quienes las han vulnerado son precisamente aquellos que deben hacerlas respetar.

SÉPTIMO.- DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE SE INTERESAN.

Para mayor esclarecimiento de los hechos que se dejan relatados, esta parte propone la práctica de los siguientes medios de prueba:

I.- Que se reciba declaración en calidad de investigados de todos los querellados:

1. Excmo. Sr. D. **MARIANO RAJOY BREY**. Ex Presidente del Consejo de Ministros. Ex Presidente del Gobierno.
2. Excma. Sra. Dña. **MARÍA SORAYA SÁENZ DE SANTAMARIA ANTÓN**. Ex Secretaria del Consejo de Ministros. Ex Vice-Presidenta del Gobierno. Ex Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales y actual Diputada por el Partido popular.
3. Excmo. Sr. D. **IÑIGO MÉNDEZ DE VIGO Y MONTOJO**. Ex Portavoz del Consejo de Ministros. Ex Ministro de Educación, Cultura y Deporte, y actual Diputado por el Partido Popular.
4. Excma. Sra. Dña. **MARÍA DOLORES DE COSPEDAL GARCÍA**. Ex Ministra de Defensa, y actual Diputada por el Partido popular.
5. Excmo. Sr. D. **LUIS DE GUINDOS JURADO**. Ex Ministro de Economía, Industria y Competitividad.
6. Excmo. Sr. D. **ALFONSO MARÍA DASTIS QUECEDO**. Ex Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación.
7. Excmo. Sr. Dña. **MARÍA FÁTIMA BÁÑEZ GARCÍA**. Ex Ministra de Empleo y Seguridad Social, y actual Diputada por el Partido popular.

8. Excmo. Sr. D. **ÍÑIGO JOAQUÍN DE LA SERNA HERNÁIZ**. Ex Ministro de Fomento.
9. Excmo. Sr. D. **CRISTÓBAL RICARDO MONTORO ROMERO**. Ex Ministro de Hacienda y Función Pública, y actual Diputado por el Partido Popular.
10. Excmo. Sr. D. **RAFAEL CATALÁ POLO**. Ex Ministro de Justicia, y actual Diputado por el Partido Popular.
11. Excma. Sra. Dña. **DOLORS MONTSERRAT y MONTSERRAT**. Ex Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y actual Diputada por el Partido popular.
12. Excmo. Sr. D. **JUAN IGNACIO ZOIDO ÁLVAREZ**. Ex Ministro del Interior, y actual Diputado por el Partido Popular.
13. Excma. Sra. Dña. **ISABEL GARCÍA TEJERINA**. Ex Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y actual Diputada por el Partido Popular.
14. Excmo. Sr. D. **ÁLVARO NADAL BELDA**. Ex Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, y actual Diputado por el Partido Popular.
15. Excmo. Sr. D. **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS**. Presidente del Tribunal Constitucional.
16. Excma. Sra. Dña. **ENCARNACIÓN ROCA TRIAS**. Vice-Presidenta del Tribunal Constitucional.

17. Excmo. Sr. D. **FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
18. Excmo. Sr. D. **SANTIAGO MARTÍNEZ- VARES GARCÍA**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
19. Excmo. Sr. D. **JUAN ANTONIO XIOL RÍOS**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
20. Excmo. Sr. D. **PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
21. Excmo. Sr. D. **ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
22. Excmo. Sr. D. **ALFREDO MONTOYA MELGAR**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
23. Excmo. Sr. D. **RICARDO ENRÍQUEZ SANCHO**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
24. Excmo. Sr. D. **CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TORUÓN**, Magistrado del Tribunal Constitucional.
25. Excma. Sra. Dña. **MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN**, Magistrada del Tribunal Constitucional.

Con citación judicial, señalamiento del correspondiente día y hora y notificación a esta parte.

II.- Documental, de los documentos que se acompañan junto con la querrella, del 1 al 16.

III.- Consistente en que se **REQUIERA** a las Compañías telefónicas de las que son usuarios los querellados a fin de que aporten listado de llamadas entrantes y salientes realizadas durante los días 24, 25, 26 y 27 de enero de 2018.

IV.- Aquellas otras que el Tribunal considere como consecuencia de la instrucción a practicar.

En virtud de lo expuesto,

A LA SALA SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se adjuntan y copias de todo ello, se sirva a admitirlo a trámite y, teniéndome por comparecido y parte personada y teniendo por interpuesta la presente **QUERELLA** contra el PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL por el **delito de prevaricación** del artículo **446** del Código Penal vigente y, por **un delito de contra el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes** del artículo **542** y siguientes del Código Penal; y contra el anterior CONSEJO DE MINISTROS por el mismo delito, acuerde la práctica de las diligencias interesadas en el fundamento “séptimo” anterior y cualesquiera otras necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la participación de sus responsables, así como la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES** para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, de conformidad con los artículos 589 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consistentes en, previa incoación de la correspondiente pieza de Responsabilidad Civil, la prestación de fianza bastante por parte de los querellados, de forma conjunta y solidaria, que alcance a cubrir como mínimo el importe de **4.392.891€**, a razón de un euro por votante en las pasadas elecciones autonómicas celebradas el 21 de Diciembre en Cataluña.

OTROSÍ DIGO: Que interesa a esta representación que, una vez admitida la querella y al amparo del artículo 71 de la Constitución Española y de los

artículos 752 y 755 LECrim., la SALA solicite autorización al Congreso de los Diputados por vía de **suplicatorio** para todos aquellos querellados que tengan la condición de Diputados.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: que tenga por hechas las anteriores manifestaciones y se sirva acordar de conformidad con lo peticionado.

Madrid, a 21 de Agosto de 2018.